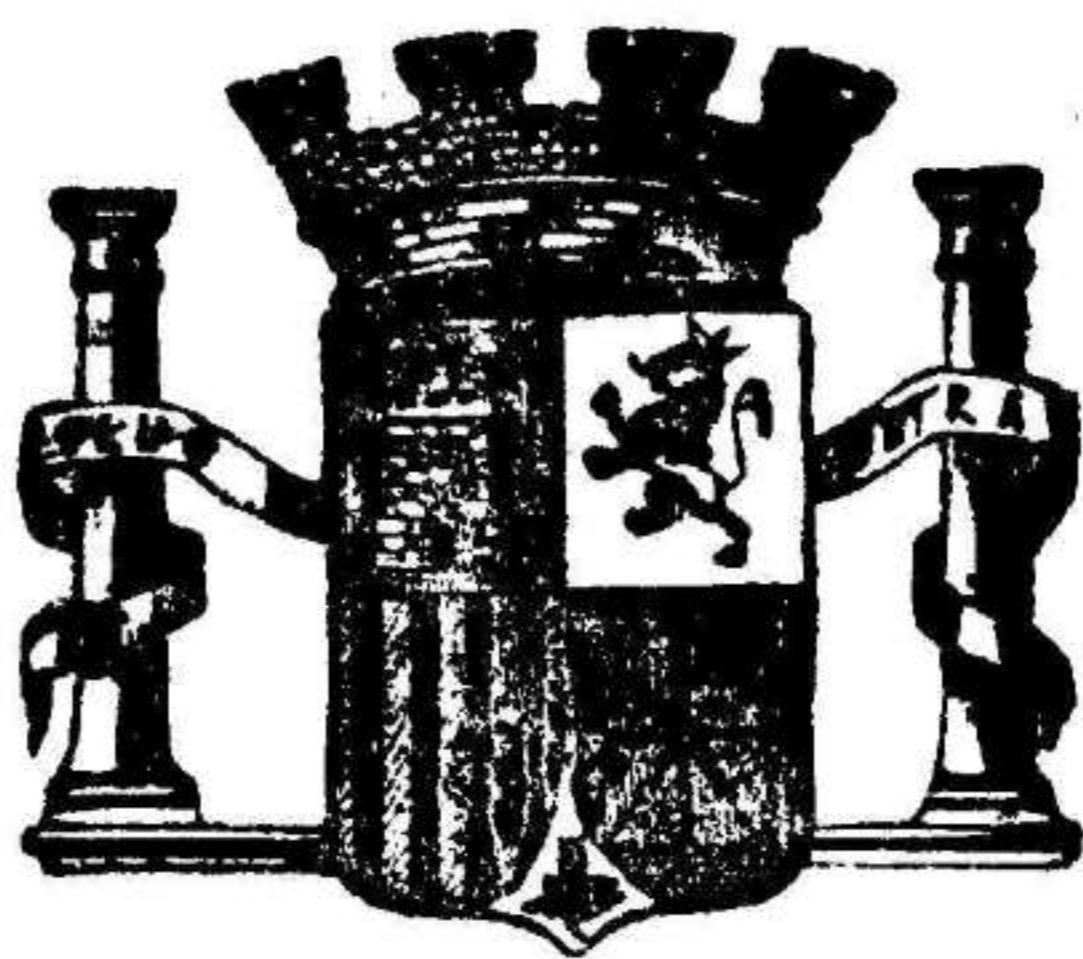


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 2 de Agosto último por conducto del Ministerio de la Guerra, relativa á la interpretacion que deba darse á los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 7 de Julio del año próximo pasado, disponiendo el aumento del cuerpo de la Guardia civil.—Resultando por el artículo 5.º de dicha Ley, que las provincias que parcialmente necesitan de dicho aumento de fuerza para custodia de sus campos, son las que deben sostener con sus propios recursos los gastos de instalacion, sueldos, entretenimiento, sostenimiento y casas cuarteles, con la respectiva dotacion de Jefes y Oficiales que corresponda al número de individuos que la organizacion del instituto determina puesto que nada se consigna para estas atenciones en los presupuestos del Estado.—Considerando que siendo permanente el aumento general del cuerpo, con el mismo carácter deben hacerse las concesiones á las provincias que lo soliciten, y permanentes también deben considerarse los gastos que origine el sostenimiento, hasta que por nueva Ley se determine sean de cuenta de los fondos del Estado.—Y considerando, por último, que siendo de

cuenta de las provincias los gastos del sostenimiento de las fuerzas, tienen aquellas un derecho á que se les conceda el aumento que soliciten y crean necesario sin ninguna limitacion, puesto que el Gobierno cuidaria en un caso de pedir un suplemento de hombres sobre el concedido por la Ley, para que las necesidades del servicio quedasen cubiertas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver: 1.º Que las concesiones de aumento de la fuerza de la Guardia civil con destino á la guardería rural, y los gastos que este servicio origine á las provincias, se entiendan con el carácter de permanentes, y 2.º Que reconocida que sea la necesidad de dicho aumento en cada provincia, la concesion se lleve á efecto por el número de individuos que aquella solicite sin limitacion alguna. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, efectos oportunos y contestacion á la mencionada consulta de V. E.

De la propia Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—El Subsecretario, N. Abzugaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 195.

Siendo muchos los Alcades

que apesar de la terminante disposicion del art. 21 de la vigente Ley electoral cuyo cumplimiento se les recordó en circular de 16 de Febrero inserta en el número 100 del Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 19 del mismo, no han remitido á la Secretaría de la Excmo. Diputacion provincial copias certificadas de los Libros de Censo electoral, prevengo á los morosos, que si en el improrogable término de seis dias no evacuan este servicio, expediré Comisionados que á su costa pasen á recogerlos con encargo de no regresar hasta su cumplimiento, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar.

Palencia 7 de Marzo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 196.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aun no han remitido á este Gobierno las actas por duplicado del sorteo de quintas verificado el domingo 4 del actual, faltando por lo tanto con lo que preceptúa el art. 70 de la Ley de Reemplazos vigente, les prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad cumplan inmediatamente con tan recomendado servicio.

Palencia 12 de Marzo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 197.

Siendo varios los Alcades de

los distritos municipales de esta provincia, que faltando á lo que está prevenido han dejado de remitir á este Gobierno las certificaciones de las actas de toma de posesion de los Ayuntamientos de que son presidentes, he acordado prevenirles que verifiquen la remision d dichos documentos en el improrogable término de 3.º dia, en la inteligencia, que de no cumplir este importante servicio en el plazo que queda señalado, exigiré á los morosos la responsabilidad que para faltas de esta naturaleza señalan los artículos 171 al 78 de la Ley municipal vigente.

Palencia 13 de Marzo de 1877.

—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

Circular núm. 198.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Instruccion pública.

Constituidos en primero del actual los Ayuntamientos de esta provincia con los concejales elegidos últimamente y habiendo cesado por consiguiente todos los individuos que componian dichas Corporaciones hasta la fecha indicada, siendo consecuencia necesaria las vacantes de vocales de las Juntas locales y provincial de instruccion pública que ejercian por razon de aquel cargo alguno de sus individuos; con el fin de que no se interrumpa el servicio que prestan dichas Juntas, he acordado, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del ramo, prevenir á los Sres. Alcal-

des que con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto de 5 de Agosto de 1874, publicado en el Boletín oficial núm. 25 correspondiente al día 26 del mismo mes, procedan inmediatamente á la designación del Regidor que en concepto de tal ha de formar parte de la respectiva Junta local de Instrucción pública, dando conocimiento á este Gobierno de provincia del expresado nombramiento.

Palencia 6 de Marzo de 1877.—
El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

Circular núm. 199.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que del informe

y reconocimiento practicado por el Señor Ingeniero de minas D. José Navarro y Reigadas, acerca de la demasia para la mina «Eugenia», solicitada por D. Juan Martinez Rodrigo, resulta existente un terreno franco entre la citada mina y las tituladas Avelina y la Flor.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, he resuelto adjudicar dicha demasia á la mina Eugenia de mineral cobre, sita en Vañes, al sitio nombrado Praderas de Carracedo; mandando se proceda á la demarcación con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publi-

que en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Marzo de 1877.

Bernardo Rodriguez.

14-Marzo

Circular núm. 200.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que del informe y reconocimiento practicado por el Señor Ingeniero de minas D. José Navarro y Reigadas, acerca de la demasia para la mina «S. Buenaventura» solicitada por la Sociedad general de Crédito moviliario español, resulta existente un terreno franco entre la citada mina

y la nombrada «Anita», propias de la referida sociedad.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 del Decreto de 29 de Diciembre de 1868, he resuelto adjudicar dicha demasia á la mina San Buenaventura, de mineral de hulla, sita en Brañoseira, paraje llamado Abedulares; mandando se proceda á la demarcación con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 7 de Marzo de 1877.
Bernardo Rodriguez.

INSPECCION DE ÓRDEN PÚBLICO.

Mes de Febrero de 1877.

ESTADO de las capturas verificadas en el espresado mes por los individuos de dicho Cuerpo.

Clase de los delitos.	Número de delitos.	NÚMERO de delincuentes capturados por				Total de delincuentes.	OBSERVACIONES.
		EL INSPECTOR.		AGENTES.			
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Prostitucion con escándalo.	1	»	6	»	8	14	
Robo.	1	»	»	»	1	1	
Indocumentados.	»	»	»	»	»	»	
Escándalo.	»	»	»	»	»	»	
Desertores.	»	»	»	»	»	»	
Escándalo y desacato á la Autoridad.	»	»	»	»	»	»	
Totales.	2	»	6	»	9	15	

Palencia 28 de Febrero de 1877.—El Agente de 2.ª Inspector interino, José Doncel.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la Ley provincial, ha acordado esta Corporación señalar las doce de la mañana del día 20 del actual para la remision del acuerdo siguiente:—San Pedro Cansoles, anejo de Guardo.—Varios vecinos de San Pedro, se alzan contra el Ayuntamiento de su domicilio por los medios adoptados para cubrir los ingresos del presupuesto ordinario.

Lo que anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, que pueden concurrir al acto provistos de los documentos convenientes y esponer lo que á su derecho estimen oportuno.

Palencia 7 de Marzo de 1877.

—El Vice-presidente, P. A., Antonio A. Reyeró.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion de Propiedades.

No habiendo merecido la aprobación de la superioridad la subasta celebrada en tres de Noviembre último para la impresion del Boletín de Ventas de bienes nacionales se anuncia nueva licitación para el día 7 de Abril próximo á las 12 de su mañana en el local que ocupan las oficinas de la Administración económica bajo la presidencia del Señor Administrador, con asistencia del Jefe de la Sección del ramo, oficial Letrado, Comisionado de

ventas y Escribano de Hacienda de conformidad al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín de Ventas de Bienes Nacionales por el término de un año que dará principio desde la notificación de la aprobación de esta subasta á igual del año siguiente, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia, todas las disposiciones del ramo de Propiedades y Derechos del Estado que se refieran á Ventas, y los de arriendos si se acordassn.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se

cometa, reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el de pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision provincial de Ventas hasta el día del remate.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño é igual en todo á la que actualmente se emplea en la publicacion de dicho periódico, de que habrá un ejemplar en el acto de la subasta como modelo para la forma, clase de letra y dimensiones de sus huecos, y hasta entonces en la Comision de Ventas como queda dicho.

5.ª El editor insertará los artun-

cios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasándose este importante servicio por motivo ni pretexto alguno y publicando los pliegos que sean precisos para dar cabida á todos estos.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de doscientos noventa, de los cuales entregará dos al Gobierno de provincia, uno al Jefe de Fomento, otro al Jefe de Telégrafos, otro en la Sección de Intervención, ocho en la Sección de Propiedades, treinta en la Comisión de Ventas, y doscientos cuarenta y siete para los Ayuntamientos de la provincia, entregando estos últimos con la faja de su dirección en la Administración económica.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general del ramo, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instalar sus reclamaciones ó demandas por la vía contenciosa-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en cuatro mil reales ó sean mil pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización del mes anterior al de la subasta.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente doscientas cincuenta pesetas en metálico en la Caja de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda á doce y medio céntimos de peseta el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación acompañando el documento

que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas, se recibirán proposiciones por término de una hora y transcurrida que sea se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, que quedará pendiente de la aprobación de la Dirección general del ramo, sin cuyo requisito se considerará como no admitida si bien la Administración queda en someterla inmediatamente á la aprobación expresada.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por la Caja de esta provincia mensualmente, previa aprobación de la cuenta que al efecto y según dispone la circular de 3 de Febrero de 1859 deberá presentar el impresor en la Administración económica de esta provincia para su remisión y examen en la Dirección general del ramo.

14. El contratista del Boletín podrá esponerle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que se convenga.

15. La publicación del Boletín de Ventas, no impedirá que se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

16. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de aquellas, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

17. Los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid los abonará el contratista á esta Administración, al entregar las copias de la escritura del contrato, según dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Palencia 7 de Marzo de 1877.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de...enterrado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de...céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se han seguido autos á instancia del Procurador Don Leoncio Villan Calvo á nombre y con poder bastante de Don Manuel Santos Vega, como esposo de Doña Anacleta Rodriguez de Castro, vecinos de Valladolid, sobre que se le declare pobre en sentido legal en el expediente de testamentaria de los padres de la Doña Anacleta; y seguidos por todos sus trámites, se ha dictado la sentencia, cuyo tenor y el del pronunciamiento á la letra dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete; habiendo visto estas diligencias promovidas por el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, á nombre y en virtud de poder de Don Manuel Santos Vega, como esposo de Doña Anacleta Rodriguez de Castro, vecinos en la actualidad de Valladolid, sobre que se le declare pobre en sentido legal, en el expediente de testamentaria de Don Antonio Rodriguez Garcia y Doña Maria de Castro Medina, vecinos que fueron, aquel, de Torremormojon y esta de Pedraza de Campos, padres de la Doña Anacleta: en cuyas diligencias han sido parte el señor Promotor Fiscal del partido, como así bien Pablo Seco, vecino de Pedraza de Campos, Antonio Aparicio, de Grijota y Juan Perez que lo es de Palencia, como esposos respectivamente de Maria Antonia y Toribia Rodriguez de Castro, éstas como hijas y herederas así bien de dichos causantes: y mediante la rebeldía de aquellos con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba se practicó ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, y tres testigos declaró: que el Don Manuel Santos Vega, carece de bienes y solo se sostiene y su esposa, del producto de las lecciones de instrucción primaria particular á que se halla dedicado como maestro, sin que tenga sueldo alguno por el Estado ni Corporación.

Resultando: Que así bien aparece del certificado expedido por el Jefe de Intervención de la Ad-

ministración económica de Valladolid, que el Don Manuel Santos Vega, no figura en Santa Eufemia, de donde es natural, con cuota alguna imponible por contribuciones ni subsidio.

Considerando: Que el que no cuenta con mas medios que su trabajo personal ó con productos que no cubran el doble jornal de un bracero, debe ser declarado pobre para litigar según el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

FALLO: Que debo declarar y declaro pobre á Don Manuel Santos Vega en el expediente de testamentaria de los padres de su esposa Doña Anacleta Rodriguez de Castro, y con derecho á los beneficios que la ley dispone á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma. Pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la cual se insertará en el Boletín oficial de la provincia, mediante los ausentes por la rebeldía de los mismos; fijándose además en los Estrados del Juzgado, lo proveo, mando y firmo.—Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Don Gerónimo Abad Nogales y Don Lorenzo Paz Guerra, vecinos de esta Ciudad, en ella á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

La sentencia y pronunciamiento preinsertos corresponden literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito; y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Palencia á ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Fernandez Salomon.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio pende juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Leoncio Villan Calvo, como curador ad-litem de Doña Andrea Pascual Martinez, domiciliada en Torquemada, sobre que

se la declare heredera abintestato de su padre D. Gerónimo Pascual Mendez, vecino que fué de esta ciudad de Palencia, en la que falleció el seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en providencia de ocho del presente mes, se ha acordado citar, llamar y emplazar por el presente segundo edicto á todos los que se crean con derecho á la herencia de dicho D. Gerónimo Pascual Mendez, para que en el término de veinte dias á contar

desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á usar de él en legal forma, apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y advirtiendo que hasta el dia solo se ha presentado reclamando dicha herencia la D.ª Andrea Pascual Martinez.

Dado en Palencia á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Fernandez Salomon.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	2	»	»	2	1	»	»	1	3
13	2	»	»	2	1	1	»	2	4
14	»	»	»	»	1	»	»	1	1
15	1	»	»	1	2	»	1	3	4
16	2	»	»	2	»	»	»	»	2
17	1	»	»	1	2	»	»	2	3
18	1	»	1	2	»	»	»	»	2
19	»	2	»	2	1	»	1	2	4
20	2	»	»	2	1	»	1	2	4
Total..	13	2	1	16	9	1	3	13	29

Palencia 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada acibada de primera clase y paja corta, verificadas por esta Factoría en el presente mes.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad.	Precios — Pts. Cs.
23	Palencia.	D. Guillermo Pando.	Trigo.	100 fanegas.	9'70
26	Id.	Gavino Cardo.	Id.	100 »	9'70
23	Id.	Narciso Revilla.	Cebada.	1000 »	5'72
»	Id.	Tomás Fernandez.	Paja.	500 qs. mts.	3'97
26	Id.	Narciso Revilla.	Cebada.	500 fanegas.	5'72
»	Id.	Tomás Fernandez.	Paja.	1000 qs. mts.	3'97

Palencia 28 de Febrero de 1877.—El Factor, P. O., S. R. Izquierdo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaguirre.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de las compras de artículos verificadas por esta Factoría en el mes de la fecha.

Dias.	Puntos.	VENEDORES.	Especie.	Cantidad	Precio. — Pts. Cs.
14	Palencia.	D. Mariano Aliende.	Aceite.	250 lit.	1'43
16	Palencia.	Antonio Velez..	Carbon.	30 Qs. mts.	8'15
13	Palencia.	Pedro Miguel.	Hilo.	4 kilgs.	4'50

Palencia 28 de Febrero de 1877.—El Factor, Florencio Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Luis Altolaguirre.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Febrero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.							
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.					
11	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
13	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
15	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
17	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
18	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
19	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	10	4	14	»	1	1	15	1	»	1	»	»	»	»	1	»	16

Palencia 21 de Febrero de 1877.—El Juez municipal, Máximo Cano Rojo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA DE FINCAS.

De acuerdo con la testamentaria y comision de acreedores del finado don Antonio Ortiz Vega, tendrá lugar el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana en Valladolid y escritorio de dicho señor, situado en los jardines de la casa-palacio del mismo, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Dos fábricas de harinas tituladas «Del Campo», unidas entre sí, inmediatas á Alár del Rey, provincia de Palencia, con almacenes, otras varias dependencias y un soto con árboles de construcción, lindantes con la vía férrea de Alár á Santander en la que tienen su apartadero.

Una casa-palacio en el casco de dicho Alár del Rey, calle Mayor, señalada con el núm. 5, con almacén, patios, huerta, cuadras y horno.

Otra casa en el mismo casco y calle, número 3, lindante con la anterior.

Una manzana de diez y seis casas, de un piso bajo, unidas todas, que lindan con la citada casa-palacio.

Y otra manzana de ocho casas, tambien de un piso bajo y lindantes con la primera.

El pliego de condiciones, bajo que ha de realizarse la venta, está de manifiesto en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuenca, Platerías 4, como así bien los títulos de pertenencia y cuantos datos puedan interesar á los que se propongan ser licitadores. 2-4 91

INTERESANTE

á los Ayuntamientos.

Se compran títulos y recibos de Empréstito, facturas de los presentados al cange y se entregan en el acto títulos en cambio de dichos recibos y facturas. Entenderse con D. Gabino Garcia, de Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5. 4-12 84

AVISO Á LOS CARRETEROS.

D. Juan Mena, propietario del pueblo de Dueñas, está haciendo una corta de olmos, de toda clase de gruesos, que dará á precios sumamente arreglados. La persona que necesite surtirse, pasará á tratar con el mismo en dicho pueblo, calle de los Pastores, núm. 12.

Tambien tiene una gran partida de plan-tones. 6-6 85

En esta ciudad se hace traslado, por cesacion de su dueño, de un taller de Carretero. Le dará á pagar en plazos poniendo persona que garantice. Se vende tambien un gran surtido de toda clase de maderas pertenecientes á dicho taller. Darán razon en la calle del Cubo número 4. 3-4 90

Guia de Quintas

DEDICADA

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos,

por

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ.

(Sétima edicion.)

Se vende en la imprenta de Peralta y Menendez á 10 rs.

Novisimo manual de quintas

POR

DON DOMINGO DIAZ CANEJA,

Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario por oposicion de la Excelentisima Diputacion provincial de Leon.

Contiene la ley de 10 de Enero de 1877, concordada con la de 30 de Enero de 1856; el Reglamento de exenciones físicas de 26 de Mayo de 1874, la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernacion, previo informe del Consejo de Estado, en la aplicacion de la ley, especialmente en lo relativo á las excepciones y exenciones, formularios para todos los actos del llamamiento y expedientes justificativos.

Esta obra, indispensable para los Centros oficiales, Ayuntamientos, Abogados, Médicos y cuantos estén interesados en el reemplazo, se halla de venta al precio de tres pesetas en Leon, imprenta y librería de Miñon, calle de la Zapatería núm. 1.º y en la portería de la Diputacion, á donde los que deseen adquirirla pueden dirigirse remitiendo su importe en letra de fácil cobro. 78

Imp. de Peralta y Menendez.